En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. G., I. M. c/ S., E. A. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS", expte. nro. 512/11**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 35/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 119), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 72/75vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que a fs. 32 de las presentes actuaciones se homologa el acuerdo logrado por las partes tras el allanamiento formulado por el demandado en cuanto a la pretensión de la actora de la custodia de la niña N. A., hija de ambos y a fs. 72/76 se hace lugar a la demanda por alimentos a favor de esta última y por la suma y en la forma requerida al momento de la traba de la litis lo que motiva la impugnación del vencido a fs. 82, todo conforme planilla de elevación de fs. 87 y a tenor del informe de fs. 92/95 que le es contestado a fs. 97/100 y tras oír a las partes y a la menor a fs. 107/113. Culminando esta

etapa con la presentación (fs. 115/116) de quien ejerce la representación promiscua de la niña beneficiada con el fallo en cuestión, conforme vista ordenada a fs. 114, sugiriendo su confirmación.

Enfáticamente, el recurrente sostiene que la iudex a quo toma el importe reclamado por la actora y lo impone como monto de la cuota alimentaria sin contar con la apoyatura de elemento de convicción alguno ni habiendo efectuado previamente un razonamiento que permita tener a dicha suma como adecuada a la realidad del alimentante. El resto del discurso juega en torno al mismo concepto impugnativo.

No es justo el reproche. Bien se aclara en el segundo párrafo del punto III de los considerandos (fs. 74) que si bien no existe prueba directa tendiente a demostrar el caudal económico de quien ha reconocido su obligación –solo objetando el monto-, que tal circunstancia no constituye impedimento para determinar el monto de la cuota y en el caso se han tomado en cuenta una serie de circunstancias que emergen de la escasísima prueba adquirida y de los dichos no controvertidos de las partes, verificando la aptitud laboral en la rama gastronómica con efectiva rentabilidad y la presunción de evolución favorable que de común y ordinaria posibilita el logro de una profesión de nivel terciario.

Lo dicho y tal como se ha sostenido en casos análogos (ver, v. gr., sentencia definitiva N° 16/2005), dependía de las necesidades elementales de la niña en cuyo beneficio se actúa, para lo cual, el aporte paterno debe ser suficiente –sin dejar de tener en cuenta el que proviene de la reclamante con ayuda del grupo conviviente tal como surge del informe del ETI de fs. 65/66- si no

detenta su custodia y además la resigna. Y la estimación de tal aporte, al margen de la insuficiencia de prueba en cuanto al caudal, tomará especialmente en cuenta además de los datos de la realidad que se aportaron y fueran prudentemente valorados por la iudex a quo, la ausencia de impedimentos que obsten a que el alimentante con su esfuerzo personal, pueda obtener e incluso aumentar ingresos suficientes de manera de satisfacer el mínimo nivel considerado decoroso para subvenir las necesidades de su descendencia –tal como se advierte en autos y en consideración a la suma estimada- (ver en igual línea argumental, v. gr., CNCiv., sala K, 1996-04-1996 publicada en ED 171-455 entre muchos).

A no olvidar que también se repiten los fallos fundados en doctrina coincidente que la mera invocación de insuficiencia de recursos por parte del alimentante no puede tener virtualidad para aliviar su obligación alimentaria, pues a él corresponde arbitrar las medidas para la satisfacción de los deberes contraídos al engendrar (ver, v. gr., CNCiv., Com. y Minería, San Juan, sala I, 2011/08/02, en LL Gran Cuyo 2011-1109 y sus citas).

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de la apelación intentada por la demandada y, en consecuencia, mantener firme el fallo impugnado en todo cuanto fue materia de agravios. Con la carga de costas sobre la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presente las pautas arancelarias ordenadas por la Ley XIII-N° 4 y modificatorias.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la

demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y diferir la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 72/76, por la que se hace lugar a la demanda y fija una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado por la suma de $1.500, que será depositada del 1 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut S.A. Dispone el cese de la cuota provisoria. Dispone liquidación de las sumas que resultan por alimentos atrasados. Impone las costas a la vencida y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada y el recurso se concede en efecto devolutivo a fs. 83.

A fs. 92/95, expresa agravios la parte demandada E. A. S. Se agravia por lo que entiende se hace lugar a la petición sin modificaciones y contrapone que el juicio no puede fundar una cuota alimentaria de $1.500 mensuales, si carece de apoyatura probatoria que permita tener a dicha suma como adecuada; que la madre solo acredita el vínculo paterno filial, pero no dificultades de vivienda, salud, actividades extraescolares; destaca, asimismo, que no se posee información referente a la situación laboral del padre y que resultan vanos los intentos probatorios del fallo, acudiendo a las declaraciones de los testigos J. L. N. y C. N. que no pueden probar una actividad comercial; cita principios que el monto de la cuota alimentaria no debe comprometer las necesidades esenciales de supervivencia del alimentante; que la estimativa de la cuota debe surgir del nivel sociológico y no puede dejar de advertirse que por la cuota fijada

significa tener por ciertos ingresos no inferiores a $7.500 y $6.000 mensuales.

Tratamiento de los agravios.

El examen integral del memorial de agravios del demandado, padre de la niña destinataria de la cuota alimentaria, demuestra que pretende un resguardo o morigeración de la cuota alimentaria por una supuesta falta de elementos fundantes de la establecida a cuyo respecto solo cabe responder que si el juicio presenta un cariz probatorio escaso es resultado de la propia conducta negativa de la alegante.

La supuesta escasez probatoria no puede hacer mella en los derechos de la hija en cuya virtud se demanda, ya que el juicio tiene la imponencia legal del derecho alimentario de la misma, perspectiva desde la que se resuelve en el marco legislativo de protección integral de la niñez.

Dice la parte recurrente como si el concepto careciera de trascendencia, que lo único que acreditó en autos la madre actora es el vínculo paterno filial, precisamente el que funda el pronunciamiento y que el fallo le señala, goza de protección constitucional y por recepción del art. 75, inc. 22, C.N. y en su ámbito con la introducción de la CIDN, el derecho del niño a ser alimentado por su progenitor, naturaleza fundamental y suficiente (interés superior del niño), con lo que el padre demandado no puede escudarse en una supuesta precariedad de la causa.

Si la causa no ha podido contar con un seguro conocimiento de la situación patrimonial paterna, es resultado de su indebida postura procesal, ya que determinadas circunstancias eran proclives a ser probadas

por su propia parte.

Con justeza opone la defensa al contestar los agravios y con cita de doctrina y jurisprudencia (fs. 99), que era su parte la obligada a transparentar con prueba idónea su real situación, por ser la parte que se encontraba en mejor condición de producirla y todo congruente con el principio que en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria que demuestre sus ingresos reales.

No existen cortapisas para admitir la pretensión alimentaria -como lo fundamenta la sentencia- aunque no exista prueba directa tendiente a demostrar el caudal económico del obligado, de lo contrario se excusaría el cumplimento de deberes esenciales derivados de la responsabilidad parental, agregando a todo evento que es obligación del alimentante realizar los esfuerzos necesarios para dar cobertura integral a las obligaciones de la infante, lo que excluye la pretensión que la cuota sea fijada conforme a la situación que pretende reflejar.

Si la sentencia no ha ignorado la inexistencia de probatoria del patrimonio del padre demandado, carece de agravio sostener que el mismo tiene por cierto un ingreso de $7.000 o $6.000 alimentante, o que solo podía establecerse tal cuota acreditando dificultades de vivienda, o actividades extraescolares rentadas, salud de la hija e imposibilidades económicas resultantes de tales circunstancias.

Al margen que resulta de autos una contribución asistencial indirecta de terceros, la obligación alimentaria es intransferible, pero en todo caso ante el alto costo de vida mal podría suponerse que la cuota fijada se encuentra dirigida a satisfacer los extremos

precedentemente señalados, sino que hacen a la manutención normal, vestimenta, esparcimiento y los gastos normales del desarrollo de actividades de la niña y vida de relación, a cuyo respecto no aparece la suma mensual fijada como excesiva.

Finalmente, en cuanto se afirma que resulta un vano intento de encontrar apoyatura para resolver, la alusión a las testimoniales de J. L. N. y C. N., que si dan cuenta de una actividad comercial no permite inferir que realiza una actividad de tal significación, debe observarse que la lectura del fallo no decide sobre una supuesta actividad comercial solvente del demandado. La comprensión se dirige a tener por demostrada la aptitud laboral, que incluye lo dicho por el demandado respecto a la venta informal de productos, el dicho de los testigos N., que S. realiza una actividad comercial y con el agregado que el accionado es estudiante de abogacía y, en suma, que tales elementos resultan demostrativos de la aptitud laboral del demandado (el fallo a fs. 74).

Por todo lo expuesto, propongo, asimismo, al acuerdo el rechazo de los agravios de fs. 92/95, con costas en virtud de lo previsto en el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. M. S., por el patrocinio letrado en un 30% y los conjuntos de los Dres. H. G. A. y M. C. R., en el 25%, en ambos casos de los honorarios que correspondan a cada parte en primera instancia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 72/75vta.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. E. S. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. H. G. A. y M. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"